



GUADALAJARA, JALISCO, A 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [REDACTED], promovió juicio en materia administrativa en contra de **TESORERÍA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JAÑISCO, PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 29 veintinueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, por la Ciudadana [REDACTED] promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de la autoridad descrita anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad Demandada a la ya citada, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

*“... 1. Todos los impuestos prediales que se impugnaran a continuación 2019, 2020, 2021...
3. así también todos los accesorios y que puedan llegar aumentar hasta el día de la sentencia.*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Por proveído de data 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidos, se tuvo a la enjuiciada dando contestación a la demanda entablada en su contra, así como oponiendo sus excepciones y defensas, haciendo valer la causal de improcedencia. En relación a las pruebas presentadas, fueron admitidas por encontrarse ajustadas a derecho, por no contravenir la moral ni las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo

permitió. En razón de lo anterior, se ordenó poner en vista de las partes para que, dentro del término de 3 tres días hábiles formulen por escrito los alegatos que a su interés convengan, surtiendo efectos de citación a sentencia definitiva:

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado quedó acreditada con el documento que obra agregado a foja 15 de autos; al que, para los efectos precisados, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

***III.-** Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo



a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hiciera valer la Autoridad demandada, en el caso que nos ocupa la advertida de manera oficiosa por este Juzgador, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

Quien hoy resuelve estima que en el presente caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral 29, en relación al artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón de que el acto administrativo impugnado consistente en *IMPRESIÓN DE PANTALLA* no resulta ser un acto administrativo impugnado ante este Tribunal, no obstante la parte actora afirme que constituye *UN ADEUDO*, que no hace las veces de un acto de carácter definitivo, por lo que el mismo no encuadra dentro de las hipótesis establecidas para tal efecto, dado que no se surten en la especie las hipótesis previstas en el numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del cual se desprende entre otras cuestiones que las Salas del Tribunal de lo Administrativo del Estado solo conocerán de aquéllos juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que causen un agravio a los particulares, determinen la existencia de una obligación fiscal, que fijen en cantidad líquida o que den las bases para su liquidación y aquellas que causen cualquier otra clase de agravio en materia fiscal, por lo anterior establece que esta Tribunal no es competente de conocer sobre los actos ahora impugnados al no tratarse de actos que constituyan resoluciones definitivas, dado que los mismos no constituye una manifestación de la autoridad administrativa, sino que lo cierto es que se trata de una impresión de carácter informativa, dado que solo se desprende información respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias, por lo que de dicho acto impugnado no se advierte que reúna las características de un acto administrativo definitivo, por lo tanto no pueden ser impugnables ante este Tribunal, por las siguientes consideraciones:

El artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, establece:

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

I. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;



II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

- a) El crédito exigido se ha extinguido;*
- b) El monto del crédito es inferior al exigible;*
- c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o*
- d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;*

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores."

De la anterior transcripción, se advierte claramente la competencia en razón de la materia que le corresponde conocer a ésta Segunda Sala Unitaria, resaltando que el acto impugnado no encuadra en ninguna de dichas hipótesis.

A su vez el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco señala:

"El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares..."

Motivo por el cual no constituye un acto administrativo de carácter definitivo que pueda infringir algún derecho de la parte actora, además de que no existe afectación jurídica al derecho o interés jurídico para el actor, de ahí, que al no afectarse el interés jurídico del demandante, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio administrativo atento a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa, en términos de la fracción I del artículo 30 del mismo Ordenamiento Legal, lo anterior, encuentra sustento en la tesis número 195 del tomo de Tesis Relevantes de este Tribunal, Primera Época, 1988-2001, Tomo I, que a letra dice:

■ "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. CAUSAS DE. POR FALTA DE DEFINITIVIDAD Y DE COMPETENCIA. INFUNDADAS. *El hecho de que las autoridades demandadas argumentaran que de la simple vista de las actas levantadas con motivo o consecuencia inmediata de las ordenes de visita, también impugnadas, en las que no se desprende según su decir, la imposición de alguna sanción o resolución definitiva que ponga fin a un procedimiento administrativo, que pudiese ocasionar algún perjuicio en ese momento, haciendo alusión de que solo se trataba de actos declarativos que no fincaban una "obligación" a cargo del gobernado y que ello, como consecuencia, se traducía en la falta de competencia de esta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer de los actos administrativos que se tuvieron por impugnados en el auto admisorio, resultan ser infundados, ya que incluso hoy en día, existen criterios análogos de Jurisprudencia*



por contradicción de tesis que ha sustentado nuestro más Alto Tribunal, para procedimientos de la esfera federal, pero debemos recordar, que es de explorado derecho que la Jurisprudencia en su caso, en términos simples, no es otra cosa más que la interpretación jurídica a las normas de derecho, y en el caso particular, es un tema muy debatido por quienes crean esa interpretación, más sin embargo, el artículo 67 vigente de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no precisa de interpretación, ya que su último párrafo establece con toda precisión, cuáles son los actos administrativos que se consideran en nuestra legislación local, como definitivos, porque por otro lado, tampoco estamos ante una laguna de la ley, ni ante actos administrativos que emanen de un procedimiento que se siga en forma de juicio, para hacer valer la acción administrativa solo en contra de la resolución que en definitiva se dicte de manera más formal en aquéllos, y no de un procedimiento administrativo como es el caso, que se trata de una secuencia de actos con una finalidad común, en el que solo deben satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento para dar así cumplimiento a la garantía de audiencia, porque ante la posible existencia de vicios, errores u omisiones en éstos, no se debe implicar que el gobernado admita las consecuencias de ellos y de los actos autoritarios que pudieran ocurrirse en su perjuicio durante su desarrollo, que pudieran derivarse de una visita consentida, por lo que no necesariamente el gobernado, hoy accionante, debe esperar hasta entonces para impugnarlos, cuando le pudieren afectar de una manera más grave en su esfera jurídica, advirtiéndose en este sentido, la intención del legislador, al prever la optatividad en beneficio del contribuyente, en ejercer a su elección el recurso administrativo que se pudiere contemplar en la ley o reglamento especial del acto, o comparecer directamente ante este órgano jurisdiccional de legalidad, que incluso, fue creado precisamente para dar eficacia y seguridad jurídica a los gobernados, para lograr el sometimiento de la autoridad al régimen de derecho y, por tanto, de preservar o restituir, en su caso, el goce de los derechos de las personas físicas o jurídicas, como así lo expresan las consideraciones y exposición de motivos de la Ley procesal de la materia que rige este procedimiento judicial.

■ Por lo anterior se determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a que este Tribunal no puede conocer de resoluciones que no cumplan con el principio de definitividad, con fundamento en el numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que otorga competencia a éste Tribunal de lo Administrativo, únicamente sobre resoluciones definitivas, en consecuencia de lo anterior se confirma decretar el sobreseimiento del

juicio en apego al numeral 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

■ Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el criterio Jurisprudencial consultable bajo el número de registro 184733 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Novena Época del mes de febrero de 2003, que a la letra dice:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.*

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.”



En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la casual de improcedencia aducida en párrafos que anteceden, no se estudia el fondo de la presente controversia, sustentándose lo anterior en la Tesis Jurisprudencial consultable bajo el número de registro 214,593 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 57, de la Octava Época correspondiente al mes de octubre de 1993 que señala:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.*”

De igual manera, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 175-180, sexta parte, página 202, número de registro 249624, bajo el siguiente epígrafe:

“SOBRESEIMIENTO. PARA [REDACTED] BASTA LA JUSTIFICACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Estando justificada la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda, resulta innecesario analizar si en la especie se surte o no la diversa causal de improcedencia invocada por el Juez Federal para sobreseer en el juicio y que la hizo consistir en que se trataba de actos derivados de otros consentidos, porque independientemente de que esta causal se surtiera o no, lo cierto es que habiéndose justificado una de ellas, el juicio de amparo resulta improcedente y ello amerita el sobreseimiento; sin que sea menester para decretarlo que opere más de una causal de improcedencia respecto del mismo acto reclamado.*”

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 4, 29 fracción II, 30 fracción I y último párrafo, 72, 73, 74 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa resuelve a través del siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO- Se declara la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del juicio de marras, por los motivos y fundamentos legales, contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED] actuando ante la Secretario de Sala Abogada [REDACTED], que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -